

Asamblea Constitucional

Bogotá, 7 de marzo de 1991

Doctores

HORACIO SERPA URIBE
ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALVARO GOMEZ HURTADO

Presidentes

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
E. S. D.

Distinguidos Doctores:

De la manera más atenta, solicito a ustedes se sirvan excusarme por no poder asistir a la Sesión Plenaria que se llevará a cabo en el día de hoy a las 3:00 p.m., por tener que viajar a la ciudad de Cali a cumplir algunos compromisos relacionados con la Constituyente.

Agradeciéndoles la atención que se sirvan prestar a la presente,

Cordial Saludo,


MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA
Constituyente



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

IGLL

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 7/91

No. 27

AUTOR María Teresa Garces Floreda

TITULO PROYECTO Reforma a la Admon de Justicia al Estado de
Atlix y Creación Rama de Control

FECHA DE PRESENTACION Marzo 7/91

FECHA DE ENVIO A COMISION _____ 4^o

FECHA DE PUBLICAICON _____

PONENTE COMISION _____

FECHA APROBACION COMISION _____

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____

PONENTE EN PLENARIA _____

PUBLICACION INFORME _____

APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE REFORMA A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL ESTADO DE SITIO Y CREACION DE LA RAMA DE CONTROL

Presentado por: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

TITULO **

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.- La administración de justicia es un servicio público gratuito a cargo del Estado que se prestará por funcionarios permanentes, investidos de jurisdicción por la Ley.

ARTICULO 2o.- La Rama Jurisdiccional está integrada por:

- 1) Organismos con funciones jurisdiccionales:
 - a) La Corte Constitucional.
 - b) La Corte Suprema de Justicia.
 - c) El Consejo de Estado.
 - d) Jueces de Paz, Orden y Convivencia.
 - e) Los demás Tribunales y Juzgados que establezca la Ley.
- 2) Organismos con funciones administrativas y de apoyo a la labor jurisdiccional:
 - a) El Tribunal Disciplinario.

- b) El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Carrera Judicial.
- c) El Instituto Nacional de Instrucción Criminal.
- d) La Escuela Nacional de la Magistratura.
- e) El Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional.

ARTICULO 3o.- Los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Tribunal Disciplinario serán elegidos por la misma Corporación, para un período de tres años.

ARTICULO 4o.- Los cargos en la Rama Jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, con el ejercicio del comercio y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúa de esta disposición la práctica de la docencia, con las limitaciones que establezca la ley.

ARTICULO 5o.- La ley podrá establecer y organizar jurisdicciones especiales.

ARTICULO 6o.- La Rama Jurisdiccional tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

El presupuesto anual de la Rama Jurisdiccional no podrá ser inferior al diez por ciento del Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 7o.- En todo caso de incompatibilidad de la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 8o.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración, cuando encuentre que violan ostensiblemente la Constitución, la Ley o cualquier otra norma de superior categoría, con los requisitos que establezca la Ley.

ARTICULO 9o.- Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTICULO 10o.- La Ley establecerá las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.

CAPITULO II

ORGANISMOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES

LA CORTE CONSTITUCIONAL

ARTICULO 11o.- La Corte Constitucional tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Inicialmente se integrará con los seis Magistrados que conforman la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quienes nombrarán otro Magistrado de filiación política diferente a la de ellos.

ARTICULO 12o.- A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inexecutableidad, que presenten los ciudadanos, contra las reformas constitucionales, cualquiera que sea su origen, pero solo por vicios de forma.
2. Decidir definitivamente sobre las demandas de inexecutableidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma que prescribe esta Constitución.
3. Decidir definitivamente sobre las demandas de inexecutableidad, que presenten los ciudadanos contra los Decretos del Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la

Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento.

- 4. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 5. Ejercer el control directo de la constitucionalidad de los Decretos que el Gobierno Nacional expida con base en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social, en relación exclusiva con la norma que le sirvió de fundamento y conocer de la acción de inexecutable que se promueva contra los mismos por otros motivos de inconstitucionalidad.
- 6. Decidir directamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal finalidad el gobierno los remitirá a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

ARTICULO 13o.- En todos los casos de control de Constitucionalidad deberá rendir concepto el Procurador General de la Nación y cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El Procurador General de la Nación tendrá un término de diez días para rendir su concepto y la Corte Constitucional de veinte para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la mitad en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 14o.- La Corte Constitucional se dará su propio reglamento.

CAPITULO III

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 15o.- La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de Magistrados que determine la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, señalará los asuntos que cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Inicialmente se integrará con los Magistrados que conforman las Salas Civil, Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 16o.- La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la ley.

ARTICULO 17o.- Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de justicia:

- 1o.- Juzgar por delitos comunes al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales.
- 2o.- Juzgar por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución o las leyes en el ejercicio del cargo, o por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del mismo, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, previa acusación del Congreso.
- 3o.- Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución o las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales y los Comandantes Generales.

40.- Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

50.- Las demás que le señalen las leyes.

ARTICULO 18o.- La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

CAPITULO IV

EL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 19.- El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Inicialmente se integrará con los Magistrados que conforman las Salas de Consulta y Servicio Civil y de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1o. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

2o. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de retención preventiva, de Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios, de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y de creación de nuevos departamentos, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de retención preventiva y créditos extraordinarios.

- 3o. Preparar y presentar ante el Congreso proyectos de Acto Legislativo, de ley y de Códigos y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.
- 4o. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
- 5o. Las demás funciones que determine la ley.

ARTICULO 21o.- El Consejo de Estado se dará su propio reglamento.

CAPITULO V

JUECES DE PAZ, ORDEN Y CONVIVENCIA

ARTICULO 22o.- Los Jueces de Paz, Orden y Convivencia, actuarán, verdad sabida y buena fé guardada y con el debido respeto de los derechos de audiencia y defensa, en prevención de los conflictos de orden social que puedan presentarse en las comunidades o decidirán los que se presenten, cuando por acción u omisión, individual o colectivamente se atente contra el interés público.

Las personas conjunta o separadamente tendrán acción para acudir a los Jueces de Paz, Orden y Convivencia, con el fin

defender el espacio público, la debida prestación de los servicios públicos, la ecología, el medio ambiente, los recursos naturales y en general la calidad de vida de los ciudadanos.

La ley establecerá el número, las calidades y atribuciones de estos Jueces.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA LABOR JURISDICCIONAL

CAPITULO VI

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTICULO 23.- El Tribunal Disciplinario tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley, los cuales serán elegidos por el Congreso, de ternas presentadas por el Presidente de la República, para períodos de cinco años.

ARTICULO 24o.- Para ser Magistrado del Tribunal Disciplinario se requiere: Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de cuarenta años, haber sido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Procurador General de la Nación o haber ejercido la profesión de abogado durante veinte años, con buen crédito.

ARTICULO 25o.- El cargo de Magistrado del Tribunal Disciplinario es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 26o.- Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

- 1o. Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de

Justicia, los Consejeros de Estado y los Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales y sus respectivos Fiscales, lo mismo que las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

- 2o. Conocer de los procesos que se adelanten contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales, conforme al estatuto del ejercicio de la abogacía.
- 3o. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 27o.- El Tribunal Desicplinario se dará su propio reglamento.

CAPITULO VII

CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJOS SECCIONALES DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 28o.- El Consejo Superior de la Carrera Judicial, tendrá el número de miembros que determine la ley, serán elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de diez años, en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- La primera elección de los miembros del Consejo Superior de la Carrera Judicial, la efectuará el Presidente de la República.

ARTICULO 29o.- Para ser miembro del Consejo Superior de la Carrera Judicial se requiere: Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de cuarenta años, haber sido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación o haber ejercido la profesión de abogado durante veinte años, con buen crédito.

ARTICULO 30o.- El Consejo Superior de la Carrera Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o.- Realizar los concursos para ingreso y ascenso dentro de la Carrera Judicial.
- 2o.- Calificar el rendimiento de los Magistrados y empleados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y de los Magistrados de los Tribunales.
- 3o.- Nombrar de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial a los Magistrados de los Tribunales.
- 4o.- Elaborar y enviar a las Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, de acuerdo con las normas de la carrera judicial, las listas para proveer las vacantes que se presenten en dichas Corporaciones.
- 5o.- Las demás atribuciones que le fije la ley.

ARTICULO 31o.- La ley establecerá Consejos Seccionales los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Llevar a cabo los concursos para ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial, que determine el Consejo Superior.
- 2.- Calificar el rendimiento de los Jueces y de los empleados de los Tribunales y los Juzgados.
- 3.- Nombrar de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial a los Jueces.
- 4.- Las demás que le asigne la ley.

ARTICULO 32o.- Los miembros de los Consejos Seccionales de la Carrera Judicial, serán nombrados por el Consejo Superior de la Carrera Judicial de listas enviadas por los Gobernadores.

ARTICULO 33o.- Para ser miembro de los Consejos Seccionales de la Carrera Judicial, se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de treinta y cinco años, haber sido Magistrado de Tribunal, Procurador Delegado o Regional.

ARTICULO 34o.- El reglamento del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Carrera Judicial será determinado por la ley.

CAPITULO VIII

LAS CALIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN LA RAMA JURISDICCIONAL

ARTICULO 35o.- Todos los cargos de la Rama Jurisdiccional del Poder Público serán de carrera y se proveerán de conformidad con la ley.

ARTICULO 36o.- La ley organizará la carrera judicial sobre la base de que el ingreso a ella se hará depender exclusivamente de los méritos personales y de la preparación profesional para el servicio, acreditada, esta última, mediante estudios de especialización y pruebas de aptitud que dictará y realizará la Escuela Nacional de la Magistratura.

Queda prohibida cualquier discriminación por sexo, raza o ideas políticas.

ARTICULO 37o.- Así mismo, la ley reglamentará el funcionamiento de la carrera judicial de tal forma que al personal de funcionarios y empleados a ella vinculados se les garantice, sin atender a ninguna otra consideración, la permanencia en el cargo y la posibilidad de ascenso mediante concurso, siempre que observen intachable conducta y demuestren rendimiento satisfactorio en el desempeño de su cargo, mediante las calificaciones que efectúe el Consejo Nacional de la Carrera Judicial.

ARTICULO 38o.- La ley podrá establecer equivalencias entre la experiencia en la judicatura y la obtenida en cargos de la Rama Ejecutiva y de la misma Jurisdiccional, teniendo en cuenta la especialidad del despacho judicial.

ARTICULO 39o.- Los funcionarios y empleados que ingresen a la carrera judicial tendrán los derechos y

deberes que les señale la ley, la cual establecerá la edad de retiro forzoso y las causales de remoción.

ARTICULO 40o.- Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Carrera Judicial, de acuerdo con los resultados de los concursos, que para el efecto se hayan realizado.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo y los Jueces en todas las especialidades y competencias, serán nombrados por el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Carrera Judicial, de conformidad con la ley.

Los demás empleados de la Rama Jurisdiccional serán nombrados en la forma como lo establezca la Ley.

ARTICULO 41o.- Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.
- 2. Ser mayor de cuarenta años.
- 3. Ser abogado titulado
- 4. Demostrar los conocimientos y la experiencia especializados, conforme a las atribuciones del cargo, de conformidad con lo establecido por la Ley para la Carrera Judicial.
- 5. Haber obtenido la máxima calificación en el concurso.

ARTICULO 42o.- Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán un período de diez (10) años y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

ARTICULO 43o.- Para ser Magistrado de Tribunal se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.
- 2. Ser mayor de treinta y cinco años.
- 3. Ser abogado titulado y haber ejercido por no menos de cinco años la judicatura en el área correspondiente.
- 4.- Haber obtenido la máxima calificación en el concurso.

ARTICULO 44o.- Para ser juez se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.....
- 2. Ser mayor de treinta años.
- 3. Ser abogado titulado.
- 4. Haber aprobado el curso pertinente en la Escuela Nacional de la Magistratura.
- 5. Demostrar la experiencia que determine la ley dentro de la Rama Jurisdiccional.
- 6. Haber obtenido la máxima calificación en el concurso.

CAPITULO IX

INSTITUTO NACIONAL DE INSTRUCCION CRIMINAL

ARTICULO 45o.- El Instituto Nacional de Instrucción Criminal es una entidad con autonomía administrativa, patrimonio independiente y personería jurídica, cuyo objeto es coordinar y vigilar administrativamente la investigación criminal y el funcionamiento de los Juzgados de Instrucción Criminal en todo el País, para lo cual tendrá las atribuciones que determine la ley.

ARTICULO 46o.- El Instituto Nacional de Instrucción Criminal tendrá un Consejo Nacional de Instrucción

Criminal integrado por el Ministro de Justicia, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y un Magistrado de la Sala Penal de uno de los Tribunales Superiores del País, nombrado de conformidad con la ley.

ARTICULO 47o.- El Consejo Nacional de Instrucción Criminal tendrá las funciones que determine la ley.

ARTICULO 48o.- El Instituto Nacional de Instrucción Criminal tendrá un Director General y Subdirectores Seccionales, los cuales serán nombrados por el Consejo Nacional de Instrucción Criminal, cuyas funciones se determinarán por la ley.

ARTICULO 49o.- Del Instituto Nacional de Instrucción Criminal dependerán las funciones de medicina legal e investigación forense y la Policía Judicial.

CAPITULO X

ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 50o.- La Escuela Nacional de la Magistratura tiene por objeto la enseñanza, investigación y difusión de las ciencias y técnicas especiales requeridas para el desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley a la Rama Jurisdiccional.

Así mismo, la organización de los concursos de la carrera judicial.

ARTICULO 51o.- La Escuela Nacional de la Magistratura tendrá un Rector nombrado por el Consejo Superior de la Carrera Judicial.

CAPITULO XI

FONDO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL

ARTICULO 52o.- El Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional, tendrá Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ARTICULO 53o.- El Fondo contará con un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera:

- 1) El Presidente de la Corte Constitucional.
- 2) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) El Presidente del Consejo de Estado.
- 4) Un Magistrado de Tribunal Superior, designado como lo determine el reglamento.
- 5) Un Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designado como lo determine el reglamento.
- 6) El Ministro de Justicia o su delegado, quien únicamente podrá ser el Viceministro.
- 7) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien únicamente podrá ser el Director Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 54o.- El Director del Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional será nombrado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 55o.- El Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional del Poder Público tendrá por funciones elaborar los planes y programas de desarrollo financiero, físico y de recursos humanos de la Rama y elaborar y ejecutar el presupuesto de la misma; administrar sus recursos, velar por su adecuada dotación y correcto funcionamiento y, en general, todas aquellas que le asigne la ley para el cumplimiento de estos propósitos.

ARTICULO 56o.- El Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional contará con el número de Seccionales necesarias para la atención adecuada de todos los despachos judiciales del País.

TITULO **

DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 57o.- La libertad de la persona es inviolable. Este derecho solo podrá ser limitado por esta Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho a la seguridad.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y de modo que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias judiciales y policiales, en los términos que la ley establezca.

Las personas detenidas deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 58o.- El delincuente cogido in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante la autoridad por cualquiera persona. Si ésta lo persiguiera, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

ARTICULO 59o.- Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra

sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto grado civil.

ARTICULO 60o.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente y observando las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La inocencia se presume, mientras no se pruebe la culpabilidad.

ARTICULO 61o.- La pena privativa de la libertad y la ejecución de la condena, tienen como objetivo primordial la rehabilitación social del delincuente.

ARTICULO 62o.- Cuando una persona sea capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad, puede invocar el derecho de Habeas Corpus. La petición se tramitará inmediatamente según el procedimiento legal.

De todos modos a la persona capturada se le deberá resolver su situación dentro del término de tres días. Vencido este término deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 63o.- Todas las personas tienen derecho inviolable a la vida y a la integridad física.

No se podrá imponer la pena de muerte en Colombia.

ARTICULO 64o.- En todo proceso judicial y administrativo se deben respetar los derechos de defensa y de audiencia, la decisión deberá ser tomada por la autoridad competente y con el respeto del trámite correspondiente.

ARTICULO 65o.- Los procedimientos que establezca la ley para los trámites judiciales y administrativos, deben encaminarse a obtener una decisión que se ajuste a la verdad y a la equidad y no pueden constituir obstáculo para la administración de justicia pronta, cumplida y eficaz.

El legislador impondrá sanciones a las personas que se valgan de las formas procesales para entorpecer la debida administración de justicia.

ARTICULO 66o.- El secreto epistolar, postal, telefónico y de cualquier otro medio de comunicación electrónico, es inviolable. Este derecho solo puede ser limitado con base en la ley y por orden judicial.

TITULO **

LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 67o.- ESTADO DE ALARMA.- En caso de hechos o situaciones que perturben el orden público, en todo el territorio nacional o en parte de él, el Presidente con la firma de todos los Ministros, previo concepto del Consejo de Estado, podrá declarar el Estado de Alarma, por un plazo máximo de ocho días hábiles.

En virtud de tal declaración, el Presidente, los Gobernadores y Alcaldes podrán tomar medidas transitorias de policía, tendientes a controlar los hechos o situaciones perturbadoras.

ARTICULO 68o.- ESTADO DE SITIO.- En caso de conmoción interior, ocasionada por hechos o situaciones que amenacen seriamente la estabilidad y el funcionamiento de las instituciones del Estado, el Presidente con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Sitio, previo concepto del Consejo de Estado, para todo el territorio nacional o parte de él.

Esta declaración le permitirá al Ejecutivo expedir Decretos, encaminados a lograr el restablecimiento del orden público, en desarrollo de la Ley Orgánica.

Cuando se trate de situaciones de grave conmoción interior que desborden el marco de la la Ley Orgánica, el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros podrá

expedir Decretos con fuerza de Ley, que suspendan temporalmente la legislación preexistente, con el único objeto de restablecer el orden público.

La duración del Estado de Sitio, no podrá ser superior a un mes, prorrogable por períodos iguales, previo permiso del Congreso.

ARTICULO 69o.- ESTADO DE GUERRA.- En caso de Guerra exterior, ocasionada por enfrentamiento militar con otro Estado, el Presidente podrá con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Guerra, previa aprobación del Congreso. Los Decretos que se expidan durante este Estado deberán estar destinados a repeler al enemigo y defender la soberanía nacional, tendrán fuerza de ley.

Este Estado subsistirá hasta que el Presidente declare su terminación, previo concepto favorable del Congreso de la República.

ARTICULO 70o.- Los Decretos que declaren los Estados de Alarma, de Sitio y de Guerra, tendrán control automático de constitucionalidad. Al día siguiente de su expedición el Gobierno Nacional los enviará a la Corte Constitucional, para tal efecto.

Los Decretos expedidos por el Presidente, los Gobernadores y los Alcaldes en desarrollo del Estado de Alarma y por el Presidente en desarrollo de la Ley Orgánica de Estado de sitio, serán sometidos a control automático de constitucionalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los Decretos Legislativos que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la Declaratoria del Estado de Sitio, no enmarcados en la Ley Orgánica, o los del Estado de Guerra, serán sometidos a control automático por parte de la Corte Constitucional.

ARTICULO 71o.- El Congreso expedirá una ley orgánica que regule las facultades y reponsabilidades del Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.

Las facultades derivadas de los Estados de Excepción serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para conservar o restablecer la normalidad. Las medidas y decretos

no podrán contravenir el ordenamiento constitucional y solamente podrán referirse a materias relacionadas directa o específicamente con la situación que dió lugar a la declaratoria del Estado de Excepción. El ejercicio de las facultades y su aplicación por parte de cualquier autoridad, se harán en forma proporcionada a las circunstancias.

En caso de conflicto armado, además de la Constitución, se respetarán las reglas de Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con los Tratados y Convenios suscritos y ratificados por el Estado.

Durante los Estados de Sitio y de Guerra, el Gobierno podrá establecer impuestos para una sola vigencia fiscal, destinados exclusivamente al restablecimiento del orden público. La ley orgánica regulará las facultades impositivas y presupuestales del Gobierno durante dichos Estados.

El Presidente y los Ministros serán responsables cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los hechos señalados como su causa, lo mismo que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

En los Estados de Excepción no se podrá facultar a las autoridades militares para juzgar a los civiles, ni se les podrán conceder funciones de instrucción e investigación criminal.

TITULO **

RAMA DE CONTROL

ARTICULO 72o.- La Rama de Control estará integrada por el Ministerio Público, el Defensor de los Derechos Humanos, la Corte de Cuentas, las Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 73o.- El Ministerio Público será ejercido en forma autónoma, por el Procurador General de la Nación, por los Procuradores Regionales y sus agentes, por los Fiscales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y los Fiscales ante la Jurisdicción ordinaria en materia penal, que designe la ley.

ARTICULO 74o.- Los Fiscales del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces ante quienes ejerzan su cargo.

ARTICULO 75o.- Corresponde al Ministerio Público defender los intereses de la Nación, vigilar el cumplimiento de la Constitución, la ley, las sentencias judiciales, las disposiciones administrativas, supervigilar la conducta de los empleados oficiales y actuar en estrecha colaboración con la justicia penal en la persecución de los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTICULO 76o.- El Procurador General de la Nación será elegido popularmente, para períodos de cuatro años, no podrá ser reelegido para el período subsiguiente y deberá tener las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

ARTICULO 77o.- Son funciones de la Procuraduría:

- 1) Defender los intereses públicos y el patrimonio del Estado.
- 2) Vigilar que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen debidamente sus funciones.
- 3) Acusar ante el Tribunal competente a los funcionarios que hayan incurrido en delito, contravención o falta disciplinaria.
- 4) Las demás que le atribuya la ley.

ARTICULO 78o.- El ingreso y ascenso al Ministerio Público se hará a través de carrera, para la cual la ley establecerá los requisitos, basándose estrictamente en el mérito personal y en el sistema de concursos.

Queda prohibida cualquier discriminación por sexo, raza o ideas políticas.

ARTICULO 79o.- Los Fiscales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ante la justicia penal, así como los demás funcionarios del Ministerio Público, serán nombrados por el Procurador General de la Nación, entre las personas que hayan obtenido la máxima calificación en el concurso.

ARTICULO 80o.- Los Fiscales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ante la Jurisdicción Ordinaria en lo penal ejercerán sus funciones en forma autónoma.

CAPITULO II

EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 81o.- El Defensor de los Derechos Humanos será de elección popular, para períodos de cuatro años, no podrá ser reelegido para el período subsiguiente y tendrá las calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 82o.- El Defensor de los Derechos Humanos será el mediador entre los ciudadanos y las autoridades del Estado y tendrá las siguientes funciones:

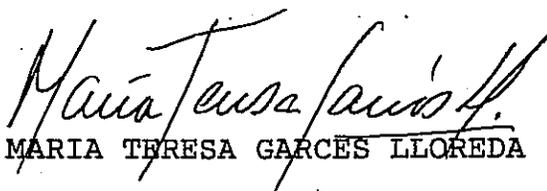
- 1) Actuar de oficio cuando considere que es necesario para evitar la violación de los derechos humanos de una o varias personas o con el objeto de lograr el restablecimiento de estos derechos cuando hubieren sido infringidos.
- 2) Recibir los reclamos o quejas, individuales o colectivos de los ciudadanos por cualquier violación de los derechos humanos garantizados por la Constitución, u omisión relacionada con los mismos, ya sea por parte de los funcionarios públicos o por personas u

organizaciones de carácter particular y acudir ante dichos funcionarios o personas en procura de encontrar una solución, cuando ello fuere pertinente.

- 3) Recibir los reclamos o quejas, individuales o colectivos de los ciudadanos por causa de omisiones, retardos o comportamiento indebido de funcionarios públicos en el trámite de asuntos de su competencia y acudir ante ellos en procura de encontrar una solución, cuando ello fuere pertinente.
- 3) Con base en los reclamos y quejas recibidos sobre la actuación de los funcionarios, solicitar las explicaciones pertinentes y en caso de encontrarlo fundado, dar informe a la Procuraduría General de la Nación para que investigue e inicie las acciones disciplinarias y judiciales a que haya lugar.
- 4) Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas y populares, frente a la Administración Pública, cuanto éstas se lo demanden.
- 5) Rendir informes a la opinión pública sobre los resultados de sus investigaciones.
- 6) Las demás que determine la Ley.

ARTICULO 83o.- El Defensor de los Derechos Humanos actuará en estrecha colaboración con el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 84o.- La ley reglamentará todo lo relacionado con la debida protección de los derechos humanos y determinará la infraestructura necesaria para el funcionamiento de esta institución.


 MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE REFORMA A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL ESTADO DE SITIO Y CREACION DE LA RAMA DE CONTROL

Presentado por: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

Fecha: 6 de marzo de 1991

El articulado propuesto reemplaza los Títulos XIII, XIV, XV y XX y los artículos 121 y 193 de la Constitución Política vigente.

Hemos repetido de diversas formas que la actual situación de violencia del país ha conducido a la inevitable necesidad de efectuar un cambio de fondo o estructural a nuestras actuales instituciones.

Entre ellas, quizás, la que más necesita una reestructuración y un replanteamiento total es la Justicia, ya que existe consenso sobre su ineficacia, lo que ha hecho que se haya perdido la credibilidad de los ciudadanos en las formas institucionales para resolver sus conflictos, tanto individuales como colectivos. Es así como los litigios tienden a resolverse por mano propia, lo cual genera aún más violencia en las relaciones sociales.

Esta situación está íntimamente ligada a la crisis alarmante en que ha caído la Justicia, por los siguientes motivos: Su falta de autonomía administrativa y financiera la ha convertido en una especie de ente subordinado del Ministerio de Justicia, lo cual le resta independencia con relación a la Rama Ejecutiva.

La insuficiencia de Jueces y Magistrados y la carencia de recursos económicos y elementos de trabajo, la hacen inoperante.

Los sistemas para proveer los cargos y para efectuar los ascensos carecen de suficiente racionalidad por no estar generalizada la carrera judicial y por el contrario

encontrarse limitados en los estrechos marcos de la paridad y la cooptación en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

Los procedimientos largos y complicados y los excesivos formalismos, sirven muchas veces únicamente para dilatar los procesos, en detrimento de la equidad.

Las dificultades de acceso de una gran parte de la población a los organismos judiciales por el alto costo de los procesos y por ignorancia, así como por desconfianza en sus resultados, hacen que muchos asuntos no se ventilen por la vía institucional y que muchos delitos no se pongan siquiera en conocimiento de las autoridades judiciales.

Las continuas amenazas de que son objeto los Jueces, Magistrados, los empleados y los testigos, además del soborno, la extorsión y hasta el asesinato, bastante generalizados en los últimos años, le restan imparcialidad y objetividad.

En síntesis, el equilibrio de los poderes no se da en Colombia, pues estamos lejos de tener en igual nivel a la Rama Jurisdiccional con la Legislativa y Ejecutiva, tanto en la mentalidad generalizada de las gentes, como en la realidad. Y mientras esta situación no cambie, se la seguirá considerando como "La cenicienta" o la "Rama seca", con el agravante de que la seguridad ciudadana reposa en la capacidad del Estado para resolver los conflictos propios de la vida en comunidad y para prevenir, investigar y sancionar las actividades delictivas, por lo cual es necesario que la Justicia cuente con los instrumentos que lo hagan posible.

En relación con la reforma a la Administración de Justicia hemos considerado fundamental partir de la base de que se trata del servicio público por excelencia y que, en consecuencia, deberá ser prestado únicamente por el Estado, en forma gratuita.

En primer término, es importante el reconocimiento de la total independencia de la Rama Jurisdiccional de las demás Ramas del Poder Público.

Para ello es absolutamente indispensable darle autonomía en su función primordial de administrar justicia, pero también en cuanto a su manejo administrativo y presupuestal.

Es así como proponemos que su estructura conste de dos tipos de organismos: Aquellos puramente jurisdiccionales y otros que tengan funciones administrativas y de apoyo a la labor judicial.

Pero, además, es fundamental dotarla con recursos suficientes para su debido funcionamiento, por lo cual se dispone en el Proyecto que su presupuesto anual no podrá ser inferior al diez por ciento del Presupuesto General de la Nación.

Por su dependencia de la Rama Ejecutiva, la justicia ha tenido que someterse a los trámites y vicios burocráticos de ésta y no ha podido tener un desarrollo propio, eficiente y técnico.

Podemos afirmar que la justicia está rezagada de los mínimos adelantos científicos y se estancó en ritualismos obsoletos.

ORGANISMOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES

CORTE CONSTITUCIONAL

Dentro de los organismos con funciones jurisdiccionales proponemos, en primer término, la creación de la Corte Constitucional.

Este organismo, en principio, estará integrado por aquellos Magistrados que hoy conforman la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y otro adicional de filiación política diferente a la de los anteriores, con el fin de dar cabida a personas de otros partidos, al menos mientras la ley determina el número de magistrados que deberán conformarla y con el tiempo su composición se ajuste a los preceptos de la carrera judicial, mediante el reemplazo de los Magistrados a medida que opere su retiro.

Se propone la creación de la Corte Constitucional por la necesidad que se ha visto en todos los campos del derecho de lograr cada vez más una mayor especialización de aquellos que ejerzan la tarea jurisdiccional. Así como la labor de

Casación que cumplen las Salas Civil, Penal y Laboral requieren ser ejercidas por expertos en la materia, cada día el Derecho Público adquiere mayor especificidad.

Es por ello que dentro de la estructura de la nueva Constitución y teniendo en cuenta las implicaciones de la carrera judicial, resulta conveniente separar las funciones de Tribunal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de la facultad de control de constitucionalidad.

Esta mayor especialización en Derecho Público permitirá que con el tiempo se construya una jurisprudencia estable sobre los alcances de cada una de las normas de la Carta, con claridad sobre las facultades de las ramas del Poder Público y en particular sobre la naturaleza excepcional de los Estados de Excepción.

A esta Corte, al igual que a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a todos los demás cargos de la Rama Jurisdiccional, se accederá a través de una estricta carrera judicial, mediante sistemas de concurso y calidades especiales que garanticen plenamente la idoneidad de quienes la integren y en consecuencia hagan posible que la justicia se administre pronta y cumplida.

En este sentido cabe resaltar la necesidad de exigir niveles muy altos de capacitación a las personas que cumplen tan delicada misión, al igual que a sus auxiliares.

Para los tres organismos superiores, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, se prevé que sus miembros cubrirán las vacantes escogiendo, mediante el sistema de cooptación, a quienes deban ocuparlas entre la personas que hayan obtenido el mayor puntaje en el concurso y figuren como tales en la listas elaboradas por el Consejo Superior de la Carrera Judicial.

Para el resto de cargos, será este Consejo quien los nombrará, siguiendo el sistema del concurso y, no sobra repetirlo, con base exclusivamente en el mérito.

A la Corte Constitucional corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual ejercerá control sobre: las reformas constitucionales, cualquiera que sea su origen, pero solamente por vicios de forma; las leyes expedidas por el Congreso, tanto por vicios de forma, como

por su contenido material; los Decretos del Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución actual, por su contenido material o por vicios de procedimiento; los Decretos que declaran los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social y los legislativos expedidos en uso de las atribuciones propias de estos Estado, mediante control automático que determine si se ajusta a las normas invocadas como fuente de expedición o en virtud de demanda presentada, posteriormente, por cualquier ciudadano por violación de otra norma de la Carta; las objeciones del Gobierno a los proyectos de ley, por inexecutable y los Tratados Internacionales y las leyes que los aprueben, con anterioridad al canje de notas.

De estos aspectos del control constitucional vale la pena resaltar que la competencia de la Corte Constitucional sería la misma que en la actualidad tiene la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, por ser propósito de la Constitución el ampliar los espacios de participación ciudadana en relación con la gestión del Estado, la propuesta recoge el proyecto elaborado por el doctor Humberto Mora Osejo en el año de 1986, en cuanto las reformas constitucionales son susceptibles de control pero únicamente en los aspectos de procedimiento en razón a que el Acto Legislativo es creador de normas superiores y autónomas que por lo mismo no pueden estar sujetas a control.

En relación con la intervención de los ciudadanos, se amplía también la posibilidad de control sobre los decretos legislativos expedidos con fundamento en las atribuciones propias de los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social. El control directo de la Corte, en estos casos, de acuerdo con el proyecto, sólo debe versar sobre el examen del decreto en relación con la norma que específicamente le sirve de fundamento. Aunque cualquiera de estos decretos, mediante el examen directo de constitucionalidad, hay sido declarado executable, se propone que pueda ser demandado posteriormente por cualquier ciudadano con base en la violación de otras normas de la Carta.

Así mismo se introduce una reforma importante al atribuir a la Corte Constitucional la facultad de revisar la constitucionalidad de los Tratados Internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Con esta norma se pretende poner fin a las discusiones que durante años han ocupado a

los colombianos sobre la imposibilidad de aplicar un Tratado contrario a la Carta. Con la norma que proponemos el país no podría comprometerse internacionalmente en la ratificación de un Tratado que no se ajuste a las normas constitucionales. Si la Corte declara constitucional el Tratado, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no será ratificado.

Se establece, también en el proyecto, como una mayor garantía ciudadana, que en todos los casos rendirá concepto el Procurador General de la Nación.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Incluimos también dentro de los organismos con función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia la cual continúa como organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria y como Tribunal de Casación.

En el proyecto se plantea una reforma fundamental a las atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia que consiste en facultarla para juzgar por delitos comunes al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Jefes de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales, sin que se requiera previa acusación del Senado. Esto para evitar las dilaciones en la investigación que efectúa el Congreso, las cuales pueden derivar en impunidad.

Se establece, así mismo, que la Corte juzgará por motivos de responsabilidad por infracción a la Constitución o a las leyes en el ejercicio del cargo o por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del mismo, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, en este caso sí conservando la necesidad de que exista previa acusación del Congreso.

En el caso de infracción a la Constitución o las leyes o mal

desempeño de sus funciones de los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de los tribunales y los Comandantes Generales, también conocerá la Corte sin necesidad de previa acusación del Congreso.

Finalmente, serán también de su competencia, como en el actual artículo 171 de la Carta, los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

EL CONSEJO DE ESTADO

En cuanto al Consejo de Estado se refiere, las disposiciones generales son las mismas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, aclarando que, como hoy en día, tiene dos grandes funciones: Las de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y las de Organismo Consultivo del Gobierno.

Es importante resaltar que se atribuye de una manera más clara la competencia al Consejo de Estado para presentar proyectos de reforma constitucional, de leyes o códigos y para proponer las reformas que se juzguen pertinentes a la legislación vigente.

JUECES DE PAZ, ORDEN Y CONVIVENCIA

En materia de organismos jurisdiccionales vale la pena destacar la creación de los Jueces de Paz, Orden y Convivencia, quienes podrán decidir, verdad sabida y buena fe guardada, con el debido respeto de los derechos de audiencia y defensa, en prevención de los conflictos de orden social que puedan presentarse en las comunidades o decidirán los que se presenten cuando por acción u omisión, individual o colectivamente se atente contra el interés público.

Se concede a la comunidad acción para acudir ante estos

jueces para casos como los de defensa del espacio público, la debida prestación de los servicios públicos, la ecología, el medio ambiente, los recursos naturales y en general la calidad de vida de los ciudadanos.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA LABOR JURISDICCIONAL

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Como una garantía de la transparencia y honorabilidad de los funcionarios judiciales y de los abogados, se mantiene el Tribunal Disciplinario, elegido por el Congreso de ternas que presente el Presidente de la República. Sus calidades y funciones son similares a las que tiene hoy en día, aclarando su naturaleza administrativa.

CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJOS SECCIONALES DE LA CARRERA JUDICIAL

Con el fin de lograr la independencia de la Rama Jurisdiccional, se han previsto organismos administrativos de apoyo a su labor judicial tales como el Consejo Superior de la Carrera Judicial y los Consejos Seccionales de la misma, a cargo de los cuales estará el manejo de la Carrera Judicial.

La elección de estos miembros se hará en primer término por el Presidente de la República y luego por cooptación. Tendrán un período de diez años y deberán reunir calidades especiales.

Las atribuciones del Consejo Superior de la Carrera Judicial serán las de realizar los concursos para ingreso y ascenso dentro de la carrera; calificar el rendimiento de los Magistrados y empleados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Magistrados de los Tribunales y elaborar y enviar a la Corte

Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, de acuerdo con las normas de la carrera judicial, las listas para proveer las vacantes que se presenten en dichas corporaciones.

LA CARRERA JUDICIAL

Es principio fundamental de la reforma que proponemos la generalización de la carrera judicial, en todos los niveles de la administración de justicia. El sistema se fundamenta en que el ingreso a ella, la permanencia en el cargo y el ascenso se harán depender exclusivamente de los méritos personales y de la preparación profesional para el servicio.

En concordancia con lo anterior, se establecen requisitos de nacionalidad, ciudadanía, edad, conocimientos y experiencia, como parámetros de la calificación requerida para optar a cualquiera de los cargos.

En consecuencia se terminaría la paridad y cualquier otra consideración de orden partidista, la cooptación y los períodos para los Magistrados y Jueces.

INSTITUTO NACIONAL DE INSTRUCCION CRIMINAL

Vemos con preocupación las propuestas sobre la creación del Fiscal General de la Nación, de elección del Ejecutivo, como una intromisión peligrosa de éste en la administración de justicia.

Al respecto consideramos que no están claros los beneficios que esta institución aportaría a la instrucción en materia penal.

La impunidad en Colombia se origina no en el sistema procesal existente en materia de instrucción, sino en la carencia de los elementos técnicos y operativos que permitan adelantar una labor eficaz y oportuna.

La reforma a la justicia no debe identificarse con la reforma a la justicia penal. Ella debe ser mucho más de fondo pues comprende el orden social en todas las manifestaciones de la vida comunitaria y un fortalecimiento definitivo a toda la administración de justicia. De lo que se trata es que los pequeños litigios cotidianos de la gente no se transformen en problemas de índole penal.

Como lo anotamos, consideramos importante el establecer una estructura lo suficientemente sólida en lo penal y sobretodo permanente, que permita juzgar y castigar el delito, no solo durante épocas de paz, sino que en efecto pueda hacerlo en épocas de turbación del orden público.

Así pues, en lugar de crear una nueva figura que es ajena a nuestra tradición jurídica y en algunos aspectos chocaría en materia de competencia con la actual Procuraduría General de la Nación, proponemos el fortalecimiento de la instrucción criminal, creando el Instituto Nacional de Instrucción Criminal, a la cabeza del cual deberá estar el Director Nacional de Instrucción Criminal, funcionario administrativo del más alto rango, y los subdirectores Seccionales, dependiente de la Rama Jurisdiccional, que se encargue de que los Jueces de Instrucción Criminal cuenten con todos los elementos necesarios para operar eficazmente.

El Juez de Instrucción Criminal tendrá el carácter de funcionario de la Rama Jurisdiccional, como cualquier otro juez o magistrado.

El Instituto Nacional de Instrucción Criminal contará con un Consejo donde tendrán asiento el Ministro de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte y un Magistrado de la Sala Penal de alguno de los Tribunales Superiores del país.

Para que la Instrucción Criminal tenga el soporte técnico necesario se establece que las funciones de medicina legal e investigación forense y la policía judicial dependan de este Instituto.

Consideramos muy negativo el hecho de que se faculte a funcionarios como el Fiscal General o a organismos ajenos a la Rama Legislativa, para expedir Códigos o leyes, como lo hemos leído en algún proyecto. La función legislativa debe recuperarse para el Congreso.

LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Una de las causas que en mayor grado ha originado la crisis de la Administración de Justicia, radica en la deficiente preparación académica y técnica de algunos funcionarios de esa Rama del Poder Público.

Por ello se propone la creación de la Escuela Nacional de la Magistratura, con el objeto de difundir entre los funcionarios judiciales, los últimos avances en las Ciencias Jurídicas y en las técnicas especiales, lo cual, unido a un sistema científico de carrera judicial, contribuirá al perfeccionamiento del ejercicio de las funciones asignadas a esta Rama del Poder Público.

Este Organismo contará con un Rector nombrado por el Consejo Superior de la Carrera Judicial.

FONDO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL

También para garantizar la independencia y la autonomía de la Rama Jurisdiccional, es evidente la necesidad de consagrar que la asignación y administración de los recursos presupuestales sea adelantada por la misma Rama, pero sin que ello implique que los funcionarios encargados de administrar justicia se vean distraídos de su labor primordial, para dedicarse a funciones ajenas a su especialidad.

Al efecto, se propone la creación del Fondo de Administración de Recursos de la Rama Jurisdiccional, como un Organismo dependiente de esta Rama, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Estará integrado por un Consejo Directivo que contará con la participación de los Presidentes de los organismos superiores de la Rama y de los Ministros de Justicia y Hacienda y Crédito Público.

DERECHOS Y GARANTIAS

En el capítulo sobre derechos y garantías se parte de la

inviolabilidad de la libertad humana. Se reproduce el texto del artículo 23 de la Constitución vigente, con la única excepción de la exclusión del arraigo judicial como causa de la detención, prisión o arresto por obligaciones civiles.

Como una manera de evitar los excesos se establece la obligación de informar las razones de la detención y los derechos del detenido, el debido respeto a su persona, así como la asistencia de un defensor.

El artículo numerado en la Constitución vigente como el 24, sobre el delincuente cogido in flagranti se conserva en el texto propuesto. El artículo 25 actual se adiciona con la prohibición de obligar a declarar contra los parientes de grado civil, o sea, aquellos cuyo origen es la adopción.

El artículo 26 vigente es adicionado con la presunción de inocencia, mientras no se pruebe la culpabilidad.

Como un principio civilizador sobre la función de las prisiones, se establece que la pena privativa de la libertad y la ejecución de la condena tienen como objetivo primordial la rehabilitación social del delincuente.

Se otorga nivel constitucional al derecho de Habeas Corpus, para evitar las detenciones arbitrarias y dotar al detenido de acción que le permita hacer valer sus derechos.

En todo caso se establece la obligación de resolver la situación del capturado en el término máximo de tres días, vencido el cual deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad competente. En el proyecto desaparece totalmente el artículo 28 de la Constitución vigente, por ser contradictorio con todos los principios mencionados y haberse prestado a abusos y a arbitrariedades.

Se reitera la inexistencia de la pena de muerte en Colombia como un corolario del derecho inviolable a la vida y a la integridad física.

El proyecto extiende la obligación de respetar los derechos de defensa, de audiencia y del debido proceso, a todo proceso judicial y administrativo.

Para evitar que los procedimientos sean largos y dispendiosos y que las formas sean utilizadas como medios para

obstaculizar la administración de justicia, se propone una norma por la cual los procedimientos deben encaminarse a obtener una decisión que se ajuste a la verdad. Además, que la ley establecerá sanciones a quienes se valgan de las formas procesales para entorpecer la debida administración de justicia.

Finalmente, se dispone la inviolabilidad del secreto epistolar, postal, telefónico y de cualquier otro medio de comunicación electrónico, el cual solo puede limitarse con base en la ley y por orden judicial.

LOS ESTADOS DE EXCEPCION

El Estado de Sitio, que de suyo tiene un carácter excepcional, se ha constituido en una regla en nuestra vida institucional, en los últimos cuarenta años.

Como lo expresara hace algunos años el Exmagistrado Eustorgio Sarria (q.e.p.d.), "Quizás es la más arraigada de nuestras instituciones. Y lo será mientras las causas auténticas que provocan la perturbación del orden público, sobre todo en sus aspectos económico y social, no hayan sido eliminadas".

Es indiscutible que se ha abusado de esta institución para legislar en los campos más variados del panorama jurídico, muy a menudo con el beneplácito de la Corte Suprema de Justicia.

La generalización de este Estado Excepcional nos plantea el interrogante de si ha sido realmente insuficiente la legislación ordinaria para proteger la seguridad del Estado; o si existen otros motivos no explícitos que la han motivado.

Durante el Estado de Sitio han sido evidentes las restricciones al ejercicio de las libertades, específicamente: la libertad de reunión y de expresión; la defensa contra la detención arbitraria o Habeas Corpus; las garantías procesales; la estabilidad de los funcionarios de carrera; el derecho de asociación; el derecho de huelga.

En términos generales las manifestaciones de protesta han sido reprimidas bajo la consideración de tratarse de acciones subversivas, perturbadoras del orden público y en algunas épocas ha habido verdaderos excesos en su manejo, tales como torturas, desapariciones, detenciones arbitrarias.

La constante situación de alteración del orden público por causa de la violencia, ha conducido a excesos y a que lo que es teóricamente excepcional se vuelva en la práctica permanente, con desmedro de la facultad legislativa del Congreso.

A pesar de que es tarea del Congreso el control político del Gobierno cuando éste ha declarado el Estado de Sitio, este control ha sido en la práctica inexistente. Por el contrario, el Congreso tradicionalmente ha legitimado las actuaciones del Ejecutivo en estos períodos de excepción, acogiendo como legislación permanente los Decretos Legislativos dictados.

Con el fin de remediar esta situación, planteamos una reforma radical de esta institución, orientada a otorgar a los órganos del Estado la facultad de resolver situaciones de orden público, en forma rápida y eficaz.

Para el efecto proponemos distinguir tres situaciones de perturbación de la paz pública, cada una de las cuales le conferiría al Gobierno facultades de diferente naturaleza y amplitud, a saber:

- 1) ESTADO DE ALARMA.- Este sería declarado por el Gobierno Nacional, en todo el territorio nacional o parte de él, pero concedería facultades especiales de policía a las autoridades nacionales y locales para ahogar la conflagración. En virtud de este Estado, el Presidente, los Gobernadores y los Alcaldes podrán tomar medidas tales como toque de queda, ley seca, prohibición de reuniones o manifestaciones. Su duración no podrá exceder de ocho días.
- 2) ESTADO DE SITIO.- El Estado de Sitio será declarado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Estado, para todo el territorio nacional o parte de él y le permitirá al Ejecutivo expedir Decretos con base en una Ley Orgánica dictada por el Congreso, en la cual se señalarán las facultades y responsabilidades del Gobierno Nacional, durante la permanencia de este Estado de Excepción.

No obstante, cuando existan circunstancias de conmoción interior que desborden las previsiones de la Ley Orgánica, el Presidente podrá dictar Decretos con fuerza de ley, que podrán suspender las leyes existentes, en forma transitoria, encaminados a lograr el restablecimiento del orden público.

Su duración no podrá ser superior a un mes, prorrogable por períodos iguales, previo permiso del Congreso.

- 3) ESTADO DE GUERRA EXTERIOR.- Este Estado se declarará únicamente cuando se presente enfrentamiento militar con otro Estado. Para ello el Ejecutivo deberá contar con la aprobación del Congreso. Los Decretos que se expidan durante este Estado tendrán fuerza de Ley. No tiene duración determinada.

Con este planteamiento se trata de lograr que no haya poderes discrecionales para el Ejecutivo sino en el Estado de Guerra exterior para repeler al agresor.

En otras palabras, es necesario volver objetivo el Estado de Sitio, en cuanto debe existir un estatuto legal que determine los poderes del Gobierno para estas situaciones excepcionales.

La objetividad y la permanencia deben ser características de las consecuencias institucionales que tenga la comisión de los delitos. En Colombia el tratamiento a las conductas delictivas de mayores repercusiones sociales, ha operado al arbitrio de cada Gobierno, de tal manera que el hombre colombiano perdió una guía de cuál es el costo o la sanción de incurrir en determinada conducta delictiva.

Las penas varían y se han graduado por Decretos de Estado de Sitio y de acuerdo con los intereses políticos de cada uno de los Gobiernos. Lo mismo sucede con los jueces y tribunales competentes para realizar el juzgamiento y con los procedimientos aplicables.

Se requiere que el tratamiento a estas delicadas materias se haga por medio de leyes de carácter permanente, que fijen la política social frente al delito y no la dejen al vaiven subjetivo de los Gobiernos.

Se dispone expresamente en el proyecto que durante los

Estados de Excepción no se podrá facultar a las autoridades militares para juzgar a los civiles, ni se les podrán conceder funciones de instrucción e investigación criminal.

LA RAMA DE CONTROL

Finalmente, como complemento necesario para el correcto funcionamiento del Poder Público, proponemos la creación de la quinta Rama, denominada la Rama de Control.

La Cuarta Rama sería la Rama Electoral, cuya creación ha sido sustentada por nosotros en el proyecto sobre ampliación de la democracia.

En la Rama de Control se agruparían todos los organismos que ejercen control, diferente al jurisdiccional, sobre las distintas funciones de la Administración Pública, pero también sobre las actividades de los ciudadanos, que por su repercusión en la vida social, requieren de la vigilancia para su correcto desarrollo.

En consecuencia, estaría integrada por la Procuraduría General de la Nación, el organismo que ejerza el control Fiscal, las Superintendencias, la Comisión Nacional de Valores y un organismo neutral que supervise la competencia empresarial, con miras a controlar las prácticas monopolísticas, el cual podría conformarse como otra Superintendencia.

EL MINISTERIO PUBLICO

La reforma fundamental del Ministerio Público consiste en concederle absoluta autonomía con relación al Ejecutivo, para el ejercicio de sus funciones en forma independiente y no bajo la dirección del Gobierno, como dice la Constitución vigente.

La elección del Procurador General de la Nación se hará popularmente, convirtiéndolo, en consecuencia, en un representante directo del pueblo.

Su período será de cuatro años sin posibilidad de reelección para el período subsiguiente y deberá tener las mismas calidades que los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

También se establece para el Ministerio Público el ingreso y ascenso por mérito personal y con el sistema de concursos. Se prohíbe así cualquier discriminación por sexo raza o ideas políticas.

EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

No basta con establecer catálogos de derechos en una Constitución sino que es necesario que éstos puedan ser debidamente protegidos y respetados en la realidad. Por ello se ha considerado importante crear una institución que permita garantizar el debido respeto de los mismos.

De esta manera se propone la creación del Defensor de los Derechos Humanos, quien será el mediador entre los ciudadanos y las autoridades del Estado.

En nuestro país se justifica ampliamente la creación de esta institución, cuya eficacia ha sido probada en otras latitudes, por muchos motivos. El individuo aislado tiene en forma creciente la necesidad de ser protegido frente a la burocracia, cada vez más fuerte y numerosa, ya que los otros medios de control son insuficientes.

El control jurisdiccional cumple un papel apreciable; sin embargo, no basta solo, si se tienen en cuenta la gran cantidad de aspectos que escapan a este control, como por ejemplo la inoportunidad o la inconveniencia de una decisión, las cuales no pueden alegarse ante los Tribunales Administrativos, la duración de los litigios frente a la urgencia de los problemas que deben resolverse, el excesivo formalismo y el alto costo de un proceso.

Los controles administrativos internos son escasos, dada la

falta de seriedad, la arrogancia y la politiquería que rodean a la Administración Pública. El control político del Congreso es muy débil en los sistemas presidenciales como el nuestro.

La Procuraduría cumple funciones relacionadas con la defensa de los intereses de la Nación; promueve la ejecución de las leyes, de las sentencias judiciales y de disposiciones administrativas; supervigila la conducta oficial de los empleados públicos y persigue los delitos y contravenciones que turben el orden social. Pero sus procedimientos se asemejan a los judiciales en cuanto a la duración y a los excesivos formalismos y rigorismos. Por eso creemos que la labor del Defensor de los Derechos Humanos no puede ser cabalmente asumida por el Procurador.

La gestión de este funcionario debe caracterizarse por la rapidez, la gratuidad, la independencia. Además sus facultades deben ir más allá del simple control de legalidad de las actuaciones de los funcionarios y extenderse a los errores, negligencias, retardos; debe controlar tanto las acciones como las omisiones en todo lo relacionado con los derechos de los ciudadanos.

Se faculta al Defensor de los Derechos Humanos para actuar de oficio con el fin de evitar la violación de los derechos humanos, de una o varias personas, o con el objeto de lograr el restablecimiento de estos derechos cuando hubieren sido infringidos.

Se dota a este funcionario de la facultad de recibir e investigar los reclamos o quejas individuales o colectivas por cualquier violación de los derechos humanos, ya sea por parte de los funcionarios públicos, o por personas u organizaciones de carácter particular.

La competencia del Defensor de los Derechos Humanos debe extenderse a vigilar la conducta de los Militares, como sucede en los Países Escandinavos y en Alemania Federal.

Así mismo se le atribuye la competencia para recibir e investigar los reclamos o quejas por causa de omisiones, retardos o comportamiento indebidos de los funcionarios públicos o personas particulares y para buscar una solución a los mismos.

Como un complemento al derecho de presentar peticiones

comunitarias a las autoridades, se establece como función del Defensor de los Derechos Humanos el actuar como mediador de estas peticiones cuando las organizaciones cívicas y populares así lo demanden.

Finalmente, este funcionario debe rendir informes a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones.

Esta institución puede constituir un esfuerzo de humanización y de lucha contra la injusticia, ya que, como ya se dijo, su finalidad es la defensa de los derechos del individuo a menudo subyugado por un sentimiento de impotencia frente a la Administración.

Maria Teresa Garces Lloreda
MARIA TERESA GARCES LLOREDA